



Veintiséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0440  
RADICADO N° 2023-00029-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra MANGORA S.A.S, en virtud al conflicto negativo de competencia dirimido por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de pago conforme se solicita.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él y en los demás documentos que la ley señale, norma que se compadece con lo prescrito con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, para lo cual la liquidación que la A.F.P. efectúe determinando el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

En este asunto la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$2.816.000.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, así como por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$251.500.00), que corresponde a los intereses moratorios causados en esos períodos hasta el 05 de diciembre de 2022.

**RADICADO N° 2023-00029-00**

El documento que se pretende aducir como título ejecutivo lo constituye entonces la liquidación y el requerimiento realizado al empleador en los términos de los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994, mediante comunicación fechada 03 de noviembre de 2022, remitido a la dirección de notificación judicial calle 84 No. 42-146 P 2 de Itagüí – Antioquia, en el que se describe en su documento anexo el estado de deudas reales detalladas por los aportes en mora de los trabajadores MEJIA ALZATE NATALIA, LOPEZ GONZALEZ Y DUQUE SIERA, conforme se observa en la página 20 del numeral 01 del expediente digital, y por los periodos comprendidos entre el mes de marzo de 2022 y agosto del mismo año para una suma total de aportes en mora de \$1.872.000 y unos intereses moratorios de \$133.300, es decir efectuando un requerimiento al empleador por un valor global de \$2.005.300, con fecha de corte septiembre de 2022.

Ahora observada la liquidación anexa al título ejecutivo que reposa en las páginas 11 y 12 del numeral precitado advierte esta dependencia que además de los trabajadores ya enunciados se incluyen a los señores MARTINEZ OCAMPO y RAMIREZ AGUDELO, así como el ciclo de septiembre de 2022 de cada uno de ellos, arrojando de esta manera un saldo por aportes en mora, con identidad en la fecha de corte a la del requerimiento, de \$2.816.000 y unos intereses de \$251.500 para un total de \$3.067.500, suma que difiere sustancialmente de aquella incorporada en el requerimiento previo efectuado al deudor.

Por tanto atendiendo a que el documento que se aduce como título ejecutivo en estos asuntos obedece a un título complejo que comprende no solo la liquidación, sino además el requerimiento previo realizado al empleador, debe señalar esta dependencia que el arrimado a la foliatura carece de los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, ello atendiendo a la falta de claridad y por ende exigibilidad del mismo en la medida en que entre una y otra documental difiere no solo significativamente el valor por el que inicialmente se requirió respecto de la suma que hoy se pretende ejecutar, sino que además se incluyen trabajadores frente a los cuales no tuvo conocimiento el empleador de manera previa.

Por ende, ausentes los requisitos necesarios para adelantar por la vía ejecutiva la acción instaurada por la sociedad PROTECCIÓN S.A., se denegará el mandamiento de pago que se solicita.

**RADICADO N° 2023-00029-00**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, previa la cancelación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE,

**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 098 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de junio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



**Firmado Por:**

**Isabel Cristina Torres Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5576a4b16effbeaca424d83f3f2cdc2714cb7ec7dccc0c47a6bc95329dfd5976**

Documento generado en 26/06/2023 09:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**